



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-10-07

Total de Procesos : **53**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600310	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HECTOR JULIO GIL RINCON Y OTRA	2022-10-06	1
201700428	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DORIS NOSORIO VALENCIA	2022-10-06	1
201701119	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEONAR JOSE MATOS BARROS	2022-10-06	1
201800094	CIVIL- PERTENENCIA	FREDY GREGORIO ROJAS ROJAS	PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROVISOC S.A	2022-10-06	1
201800376	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANGIE KATHERINE AVELINO SANCHEZ	2022-10-06	1
201800611	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARIA YAQUELINA RODRIGUEZ	SANDRA ISABEL FONSECA SANTA CRUZ	2022-10-06	1
201801122	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COLSUBSIDIO	CARLOS BAUTISTA REYES	2022-10-06	2
201801277	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ERIKA YUFANNY HERREO NOVA	2022-10-06	1
201900019	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H	EDWARD ENRIQUE SUAREZ GALINDO	2022-10-06	1
201900093	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	YEIMY CAROLINA ORTIZ HERNANDEZ	2022-10-06	1
202000263	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	KELLY DANIELA PRADA RINCON	2022-10-06	1
202000275	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	EVELIO RODRIGUEZ MOLANO	2022-10-06	1

202000388	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	WILLIAM CAADULCE MEZA	2022-10-06	1
202000425	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HUMBERTO GARCA PREZ Y OTRA	2022-10-06	1
202000585	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YAME AGUDELO SANCHEZ	2022-10-06	1
202000596	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELKIN JHON FREDY MARROQUIN USECHE	2022-10-06	1
202000604	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDREA HERRERA SABOGAL	2022-10-06	1
202000690	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	KELLY ESTEFANY HERNANDEZ RUIZ	2022-10-06	1
202100072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	SANDRA PATRICIA QUEVEDO	2022-10-06	1
202100122	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA IMELDA CORONADO NAJAR	2022-10-06	1
202100486	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOSE ADOLFO SANCHEZ VELANDIA	2022-10-06	1
202100543	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D)	2022-10-06	1
202100735	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NUEZ MORALES NURY CECILIA	2022-10-06	1
202100826	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADYS MAYOLY LEON GARZON	2022-10-06	1
202100835	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JAIME URIEL POVEDA	2022-10-06	1
202100889	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	IMBACHI YILENA PAOLA	2022-10-06	1
202200161	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERRERA DIAZ ANGEL GILBERTO	2022-10-06	1
202200177	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	AREVALO GARCIA GENNI ALEXANDRA	2022-10-06	1
202200256	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM ESPAOL VRGAS	2022-10-06	1
202200283	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HUERTAS SALAZAR HENRY ALBERTO	2022-10-06	1
202200287	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON HELMAN GONZALEZ QUINTERO	2022-10-06	1
202200313	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARTN EMILIO PASCAGAZA MORA	2022-10-06	1
202200329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIRO DAZ BARBOSA	2022-10-06	1
202200342	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	ANYI ANDREA RAMIREZ MONROY	2022-10-06	1
202200516	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BIBIANO ROA CARVAJAL	MARTHA ISABEL SOTO FRANCO	2022-10-06	1
202200660	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JOSE SERAFN FLREZ TLLEZ	VIRGILIO ARMANDO CASTILLO GONZLEZ	2022-10-06	1

202200661	CIVIL- VERBAL SUMARIO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LEON XIII PRIMER SECTOR	ABELINO ANDRES ARRIETA SANCHEZ	2022-10-06	1
202200662	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	FRANCY MILENA CEPEDA ACOSTA	2022-10-06	1
202200663	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	ASTRID CAROLINA ROMERO SUAREZ	2022-10-06	1
202200664	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALUNA P.H.	LUIS ERNESTO CADENA ARIZA	2022-10-06	1 y 2
202200665	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALUNA P.H.	JEFERSON GUERRERO OCAMPO	2022-10-06	1 y 2
202200666	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA	DIANA PAOLA ZORRO LOPEZ	2022-10-06	1 y 2
202200667	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCAR MORENO ZAPATA	2022-10-06	1
202200668	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NAVARRO PAREJA DAVID FERNANDO	2022-10-06	1
202200669	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JEIMY MENDOZA BARRETO	2022-10-06	1
202200671	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JHONATAN JAVIER ACOSTA GIRALDO	2022-10-06	1
202200672	CIVIL- MONITORIO	SCANIA COLOMBIA S.A.S	JOS FERNANDO GIL VANEGAS	2022-10-06	1
202200673	CIVIL- SUCESION	LUIS ORLANDO MOLINA VEGA	SANTOS VEGA DE MOLINA	2022-10-06	1
202200675	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	JACKELINE MORENO BOCANEGRA	OTRO	2022-10-06	1
202200690	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE MARTIN BALLEEN ROZO	2022-10-06	1
202200691	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PATIDO VELASQUEZ LUIS ALFONSO	2022-10-06	1
202200692	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA YANETH LOZANO GOMEZ	2022-10-06	1
202200698	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	NOHORA BETANCOURT GUTIERREZ	RUTH MARINA CAMPUZANO	2022-10-06	1

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00310

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Adela Cabas Duica'.

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-00428

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-01119

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Adela Cabas Duica'.

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-01119

En atención al escrito que antecede, se reconoce a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Adela Cabas Duica".

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00094

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso esto es, que el *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, en virtud a la potestad oficiosa allí mismo conferida,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: NO condenar en costas como quiera que no se causaron de acuerdo a lo normado en el artículo 361 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00376

Visto el escrito que antecede, se autoriza a la parte demandante para que allegue liquidación de crédito actualizada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-00611

Previo acceder a la petición de fijar fecha de remate, se requiere a la parte interesada para que se sirvan allegar a este Despacho el avalúo del inmueble aquí embargado y secuestrado **actualizado**, toda vez que el allegado data del año 2021 (Fl.81 Cdo #1), no cumple con lo establecido por el IGAC quien determina que este debe actualizarse al año de su realización, además de advertir lo establecido en el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso que establece “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Subrayas fuera del texto). Razón por la cual se deberá cumplir con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: 2018-01122

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del tres de febrero del 2022 por medio del cual se libró una medida de embargo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la empresa es SERINGEL S.A.S, y no como quedo allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Por secretaria, téngase en cuenta la anterior aclaración al momento de elaborar los oficios.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01277

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00019

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00093

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00263

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 01 de septiembre del 2022 por medio del cual se terminó el proceso por el pago de las cuotas en mora, en el sentido de indicar que se debe terminar por el **pago total de la obligación**, y no como quedo allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00275

Visto el escrito que antecede, por secretaría proceda a realizar la devolución de los títulos que fueron consignados a órdenes de este despacho a razón de la diligencia de remate en el presente proceso al señor MIGUEL ANGEL MORALES GONZALEZ con cedula de ciudadanía 4.188.565

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00388

Previó a resolver sobre la petición de oficiar a la oficina de catastro de Soacha-Cundinamarca, por la parte interesada proceda a solicitar la información directamente ante dichas entidades, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00388

Téngase por allegada el acta de la diligencia de secuestro proveniente de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Soacha, En consecuencia, conforme al art. 40 del C.G.P. se procede a agregar el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00425

Téngase por notificado al demandado MARIA ADONAI MORENO VIUCHE quien dentro del termino legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingresa al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00585

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-170285, de propiedad del demandado **AGUDELO SANCHEZ YAMEL**

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-170285 de propiedad del demandado **AGUDELO SANCHEZ YAMEL** que se encuentra ubicado en la DIAGONAL 17 42-85 SOACHA APT 502 TORRE 8 CONJ RESD PENSAMIENTO P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00585

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a **AGUDELO SANCHEZ YAMEL** efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.486.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00596

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00604

Por secretaria, póngase en conocimiento a la parte actora del escrito proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca respecto a la solicitud de Inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00690

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otro lado, teniendo en cuenta la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	Ejecutivo 257544189001-202100072
Demandante	Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes
Demandado	Sandra Patricia Quevedo

Procede el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

El Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H. solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración adeudadas por la demandada, las cuales ascienden a la suma de \$5.298.653, correspondientes a los meses comprendidos entre abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016, enero a diciembre del 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020, y otras sumas por conceptos de sanciones y cuotas extraordinarias, ello con fundamento en la certificación expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal, más los intereses moratorias conforme lo autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 1° del mes siguiente del vencimiento de cada cuota.

1.2. Fundamentos fácticos

Como supuestos facticos de las pretensiones, refirió los que a continuación se compendian:

1.2.1. Sostiene que, mediante Escritura Pública No. 1765 de 12 de mayo de 2009, de la Notaría veinte del Circuito de Bogotá D.C, la demandada QUEVEDO SANDRA PATRICIA, adquirió el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-114564.

1.2.2. Señala que la demandada ha incumplido su obligación legal de pagar cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias, sanciones, fondo de imprevistos, intereses que según la ley y el reglamento le corresponde en su calidad de propietaria de un bien de dominio privado.

1.2.3. Aduce que la referida demandada adeuda al Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H. las cuotas ordinarias de administración por la Casa 33, de su propiedad, comprendidas entre los meses correspondientes entre abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015, enero a diciembre del 2016, enero a diciembre del 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020, y otras sumas por conceptos de sanciones y cuotas extraordinarias.

1.2.4. Expone que la demandada debía cancelar las obligaciones el día del vencimiento de cada cuota y hasta el momento no lo ha hecho, de lo que se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

1.3. Trámite procesal

Correspondió la presente demanda a este Despacho por reparto efectuado el día 22 de febrero de 2021, luego de cumplidos los requisitos el 04 de marzo del 2021 se libró el mandamiento de pago solicitado (cfr1.fl.03), conforme al título ejecutivo aportado (certificación de la administración).

La demandada se notificó de manera personal el 03 de mayo de 2022 (cfr1.fl.04) y actuando en causa propia contestó la demanda (cfr1.fl.05-07) proponiendo como excepciones la de Prescripción, y Buena fe.

Posteriormente, en auto de 02 de junio de 2022 (cfr.fl.09) se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que en el término establecido para ello se hubiese pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto, la demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

2.2. Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto el Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H, se afirma acreedora de las sumas de dinero representadas en la certificación expedida por la administración, misma situación que lleva a concluir que Sandra Patricia Quevedo está legitimada por pasiva, al ser, en principio, la deudora de las obligaciones dinerarias contenidas en el título adosado con la demanda.

2.3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. En caso positivo si el mismo operó con respecto a la totalidad de las obligaciones demandadas o, de prosperar parcialmente, debe preguntarse el Despacho si la ejecución debe o no seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo menos de forma parcial; amén de haberse configurado las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

A resolver los problemas jurídicos apuntan las siguientes reglas de derecho.

2.3.1. De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*; entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley". (Subrayado del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

2.3.2. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo (sic).

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que *"(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que *"(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término'

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándola se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

2.4. Caso concreto

De acuerdo con las previsiones normativas que irradian el presente asunto, para el Despacho no cabe duda que el documento base de ejecución es un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001.

Lo dicho permite concluir que cuando un demandado se opone, como en este caso se hizo por vía de excepciones, deberá ser él quien demuestre los presupuestos axiológicos que le permitan sacar adelante su defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta judicatura, se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por la demandada Sandra Patricia Quevedo emitida por la señora CARMELITA URBINA NAVARRETE, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES - P.H., representación que, a su vez, fue certificada por la Subsecretaría de Gobierno Local. Se afirma que la demandada no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración correspondientes a los meses entre abril de 2011, hasta diciembre del 2020, con sus respectivos intereses moratorias.

La demandada por su parte, una vez fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, dentro del tiempo otorgado dio contestación a la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito que serán resueltas una a una.

2.4.1. La primera excepción de mérito a resolver será entonces la que denominó la ejecutada como **prescripción**, para lo cual solicitó que se declaren prescritas las cuotas de administración respecto de las cuales, por el transcurso del tiempo haya operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, tenemos que la prescripción de la acción ejecutiva se establece, como un fenómeno jurídico de mecanismo de defensa que puede invocar el demandado, con fundamento en nuestra ordenación legal.

Señala el artículo 2512 del C.C. que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

La norma en cita, hace referencia y diferencia a la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva.

La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión.

La segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo siempre que concurran los demás requisitos de la ley, constituye en principio como una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante y debe alegarse expresamente por el demandado, también puede solicitarse por vía de acción, pues nunca puede declararse de oficio, tal como lo dispone el artículo 2513 del C. C.

De igual manera el artículo 2535 del C.C.se refiere a que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose este tiempo desde que la obligación se hizo exigible.

En este asunto y en tratándose de una acción ejecutiva, esta prescribe en cinco años (Artículo 2536 del C.C.) modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10).

Esto significa que las cuotas de administración, pueden cobrarlas de manera ejecutiva dentro de los cinco años siguientes, a partir en que se hace exigible.

La prescripción extintiva puntualiza esta situación jurídica, por el transcurso del tiempo, como regla general, fija el plazo legal a partir del cual se puede ejercer la acción de cobro forzado.

Con respecto a la interrupción de la prescripción se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 94 del C.G.P. que señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor...

(...)

Conforme a lo anterior tenemos, que para el asunto que nos ocupa se libró Orden de pago el 4 de marzo 2021, y si bien es cierto que el artículo 94 del C.G del P., prevé sobre la interrupción de la prescripción, por otra parte el artículo 2514 del C.C. señala que: La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; hecho que no ha sido manifestado por la demandada, evidenciándose claramente que no existe dentro de estas diligencias una renuncia tacita.

Una vez reseñado lo anterior y descendiendo en el sub judice, se tiene que se trata de obligaciones de cuotas de administración ordinarias y extraordinaria y estas prescriben luego de 5 años contados desde la fecha en que se venció la obligación.

Las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 del 2001) y según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 ibidem, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

Concluyendo así que judicialmente sólo es posible exigir el pago de las deudas no prescritas.

La Administración del Conjunto Residencial Icarus de las Mercedes P.H. de Soacha, allega certificación de deuda y en su demanda pretende el cobro de cuotas desde abril de 2011 hasta diciembre de 2020, observándose que sobre alguna de las obligaciones en esta cobradas, ya han transcurridos cinco años que estableció la ley a fin de que operara el fenómeno de la prescripción.

Del estudio realizado a las pretensiones de la actora con relación a la oposición de la demandada en su escrito de excepciones, se advierte que respecto a las cuotas de administración desde abril 2011, y hasta el 22 febrero de 2016 inclusive, se encuentran prescritas.

La declaración anterior, tiene como consecuencia modificar los términos del mandamiento de pago con relación a no seguir adelante con la ejecución de los años comprendido desde abril 2011, y hasta el 22 febrero de 2016 inclusive por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias. Ordenándose seguir adelante con la ejecución con relación a las cuotas de administración, a partir del 23 de febrero 2016 y hasta diciembre de 2020, siendo esto suficiente para definir que el mecanismo exceptivo alegado en el sub lite por la demandada están llamadas a prosperar de manera parcial, razones por la que se condenara en costas de manera parcial, tal como lo dispone el numeral quinto del artículo 365 del C.G.P.

2.4.2. Se procede al estudio de las excepción denominadas **Buena Fe**, de la siguiente manera:

Al respecto, es procedente traer a colación los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte, cuando explica que: *“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones”*.

Por otra parte la doctrina ha señalado que la Buena fe en la ejecución del acto: *“obliga al cumplimiento de las obligaciones de la forma que, en cada caso, es dable esperar entre personas de conducta recta”*.

Así las cosas, tenemos que la Buena Fe, se fundamenta en que es un principio fundamental del derecho y el mismo se presume lo que puede ser desvirtuado con prueba en contrario y que para el caso de estudio no se configuró ya que la demandada solo se limitó en señalar

que: “*siempre pensé que estaba actuado conforme a lo establecido por la ley*” y el desconocimiento del derecho no **sirve** de **excusa**”, (art. 9 C.C.), y bajo estas condiciones, la excepción presentada está llamada al fracaso.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia, se modifica el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, pero solo en un 60% incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 07-October-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00122

Téngase por notificados a los demandados MARIA IMELDA CORONADO NAJAR quien dentro del término legal y por medio de apoderado contesto la demanda y propuso excepciones.

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00486

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00543

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado dispone:

Señalar las horas de las 10:00, del día __, del mes de _____, del año 202_, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso.

Se previene e indica las partes que su inasistencia tendrá como consecuencia las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada; así igualmente, que en la citada fecha se practicaran los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00735

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00826

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00835

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00889

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00161

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00177

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora **AREVALO GARCIA GENNI ALEXANDRA** efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 847.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00256

Téngase por notificados al demandado WILLIAM ESPAÑOL VARGAS quien dentro del término del traslado guardo silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza., ejecutoriado ingresa para decidir en lo que derecho corresponda.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00283

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00287

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 07 de julio del 2022 por medio del cual se terminó el proceso por el pago de las cuotas en mora, en el sentido de indicar que el numeral tercero, deberá quedar de la siguiente forma. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, y no como quedo allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00313

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00329

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00342

Téngase por notificado al demandado ANYI ANDREA RAMIREZ MONROY quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingresa al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 2022-00516

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE por segunda vez la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar el numeral primero del acápite de hechos por cuanto la parte actora informa que el crédito se pactó por el “termino de un año o 12 meses prorrogables a voluntad del acreedor”; no obstante, en la cláusula décimo primera de la Escritura Pública No. 1634 del 31 de marzo de 2016 se pactó “el dinero se presta por un año contado a partir de esta escritura pública y este plazo podrá ser prorrogable por acuerdo escrito de las dos partes contratantes”.
2. En este sentido, allegue el acuerdo escrito por medio del cual se prorrogó el plazo para pagar el crédito de acuerdo con la cláusula décimo primera de la Escritura Pública No. 1634 del 31 de marzo de 2016.
3. Esclarecer la fecha de causación de los intereses de plazo referidos en el numeral séptimo del acápite de hechos, esto es 18 de septiembre de 2019; por cuanto, los pagarés No. 001 y No. 002 indican que la fecha de vencimiento de los créditos es el 18 de septiembre de 2019, por lo tanto, los intereses de plazo se causan con antelación al vencimiento de estos y no con posterioridad.
4. De conformidad con lo anterior, determinar, en debida forma, los numerales segundo y sexto del acápite de pretensiones por cuanto pretende el cobro de intereses de plazo a partir del 18 de septiembre de 2019; sin embargo, los pagarés No. 001 y No. 002 tienen como fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2019 a partir de la cual se extinguió el plazo otorgado para el pago.
5. Precisar -adecuadamente- los numerales tercero y séptimo del acápite de pretensiones como quiera que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2022 y no en mayo de 2022.
6. Explicar la cláusula aceleratoria referida en los numerales tercero y séptimo del acápite de pretensiones como quiera que, los pagarés No. 001 y No. 002 indican que la fecha de vencimiento de los créditos es el 18 de septiembre de 2019, por lo tanto, no habría plazo para acelerar el vencimiento.

7. Indicar, debidamente, el valor referido en el numeral octavo del acápite de pretensiones como quiera que en letras alude a la suma de once millones de pesos, pero en número a la suma de 20.000.000.
8. Especificar la competencia del proceso como quiera que indica que la misma se define por el domicilio de la demanda (Soacha) y también por el lugar de creación y cumplimiento de la obligación, esto es Bogotá (cláusula décimo primera de la Escritura Pública No. 1634 del 31 de marzo de 2016).
9. Precisar el acápite de anexos como quiera que no aportó copia de la demanda y anexos para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00660

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

2. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

3. No solicitándose medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos de conformidad con el artículo 6º del de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00661

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.
2. Realizar el juramento estimatorio, en forma separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios de conformidad con el art 206 del C.G.P
3. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad a la presentación de la esta demanda, respecto a CORPOEMPRESA.
4. Informar la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutada, allegando las evidencias correspondientes. Esta manifestación debe hacerse bajo la gravedad de juramento.
5. Allegar la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
6. Acreditar en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que la solicitud de medidas cautelares, no se encuentran debidamente justificadas ni son procedentes para esta clase de procesos, de conformidad con el art 590 del C.G.P
7. Allegar nuevo poder, como quiera que no es claro el tipo de proceso y/o acción para el cual fue facultada, es resolución del contrato o restitución de inmueble Art 74 CGP .
8. Aportar el avalúo catastral vigente del bien inmueble pretendido en RESOLUCION arts. 26-3 del C.G.P.
9. Aclarar el acápite de pretensiones toda vez que no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.

10. Allegar certificado de representación legal de los extremos demandante y demandados de conformidad con el art 84 del C.G.P.

11. Aportar el documento anexo contentivo del contrato de compraventa en un formato digital legible que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos.

12. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito integro de demanda en el que se los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

13. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con todos sus anexos legibles sea integrados en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00662

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de - **FRANCY MILENA CEPEDA ACOSTA, - LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTAÑEDA** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 971.935 M/CTE, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2022.

b. La suma de \$ 583.161 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** en virtud de su poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00662

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que FRANCY MILENA CEPEDA ACOSTA con cedula de ciudadanía número 1.023.020.682 posean en las entidades bancarias relacionadas en CD, por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$4.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte que exceda del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTAÑEDA con C.C. 79.649.712, como empleado en la empresa ALIANZA LOGISTICA NIT. 900.266.813-8, por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$4.000.000 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00663

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de - **ASTRID CAROLINA ROMERO SUAREZ - JUAN DAVID SOLANO SUAREZ** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 874.425 M/CTE, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.

b. La suma de \$ 524.655 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** en virtud de su poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00663

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que exceda del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado **ASTRID CAROLINA ROMERO SUAREZ** con C.C. 1.024.558.161, como empleado en la empresa **SUPERELECTRORIENTE S.A.S.** NIT. 830.074.158-3, por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$4.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que exceda del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado **JUAN DAVID SOLANO SUAREZ** con C.C. 1.005.741.424, como empleado en la empresa **YAMID LOGISTIC**, por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$4.000.000 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00664

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA LUNA P.H y en contra de LUIS ERNESTO CADENA ARIZA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 597.400 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de mayo del 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b. La suma de \$ 920.400 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre del 2021.
- c. La suma de \$ 659.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de agosto del 2022.
- d. La suma de \$ 153.400 M/CTE, por concepto de multa por inasistencia asamblea causada, desde septiembre del 2021.
- e. La suma de \$ 168.800 M/CTE, por concepto de multa por inasistencia asamblea causada, desde el abril del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 07-octubre-2022
La secretaria.
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00664

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P. el Juzgado DISPONE:

1. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad URREGO MORENO AMANDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-222018, por secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00665

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA LUNA P.H y en contra de JEFERSON GUERRERO OCAMPO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 906.198 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de febrero del 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 920.400 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre del 2021.

c. La suma de \$ 659.800 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de agosto del 2022.

d. La suma de \$ 153.400 M/CTE, por concepto de multa por inasistencia asamblea causada, desde septiembre del 2021.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 07-octubre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00665

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad **URREGO MORENO AMANDA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-211173**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00666

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H y en contra de DIANA PAOLA ZORRO LOPEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 226.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de agosto del 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2016, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b. La suma de \$ 585.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2017.
- c. La suma de \$ 627.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018.
- d. La suma de \$ 663.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2019 y hasta el 31 de diciembre del 2019.
- e. La suma de \$ 706.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020.
- f. La suma de \$ 668.100 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 01 de noviembre del 2021.
- g. La suma de \$8.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el 01 de julio del 2018 y hasta el 30 de julio del 2018.
- h. La suma de \$ 10.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el 01 de octubre del 2020, y hasta el 30 de octubre del 2020.
- i. La suma de \$ 155.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria del 01 de noviembre del 2020, y hasta el 30 de noviembre del 2020.
- j. La suma de \$ 211.988 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria del 01 de octubre del 2021, y hasta el 30 de octubre del 2021.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00666

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad DIANA PAOLA ZORRO LOPEZ, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-142187**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00667

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MORENO ZAPATA OSCAR** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 15.690.060,92 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17,62 % E.A, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.073.193,00 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero del 2022 y hasta el 28 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17,62 % E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.061.806,27 M/CTE, por concepto de intereses a plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-149812., COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00668

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar la primera copia de la escritura de hipoteca con la constancia de que presta merito ejecutivo.
2. Allegar copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, con una fecha de expedición no mayor a (30) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 2022-00669

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el endoso en procuración realizado por BANCOLOMBIA a ALIANZA SGP S.A.S.
2. Indicar, en debida forma, la fecha a partir del cual está ejerciendo la cláusula aceleratoria el plazo como quiera que en el numeral 7.2 lo hace desde que inicio la mora, pero en el numeral 7.3 desde la fecha de presentación de la demanda.
3. Enumerar, en debida forma, el acápite de pretensiones puesto que en el cuadro se enumeran 7 pretensiones y después enumera las demás pretensiones desde el numeral 5, de acuerdo con el artículo 5, artículo 82 del C.G del P.
4. Aclarar el numeral 5 del acápite de pretensiones como quiera que alude a un capital enunciado en el numeral 1 a 5; sin embargo, el capital cuenta con siete pretensiones.
5. Totalice y cuantifique las pretensiones del 1 a 7 en valores M/CTE y UVR con el fin de tener claridad a la hora de librar el mandamiento.
6. Adecuar el acápite de cuantía de conformidad con el numeral 1, artículo 26 del C.G del P., como quiera que el valor referido no se ajusta al acápite de pretensiones.
7. Precisar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga cada uno de los demandados e informar, bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 2022-00671

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Totalice y cuantifique las pretensiones desde la c) a la g) con el fin de tener claridad a la hora de librar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00672

Ha pasado a despacho el presente proceso MONITORIO que pretende adelantar SCANIA COLOMBIA S.A.S través de apoderado judicial en contra de JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS en la que se pretende el pago de una suma de dinero que hace parte de unas FACTURAS DE VENTA libradas a favor del demandado.

En la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que los documentos que se aducen como prueba de las obligaciones que se pretende validar con este proceso monitorio corresponden a facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos

procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que “la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo, circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en las FACTURAS DE VENTA que sirven de título ejecutivo.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia. Conforme lo expuesto, el titular del despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda **PROCESO MONITORIO** instaurada por **SCANIA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JOSÉ FERNANDO GIL VANEGAS.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radiación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00673

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
3. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.
4. ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.
5. No solicitándose medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al medio electrónico conocido de los herederos mencionadas de conformidad con el artículo 6° del de la ley 2213 del 2022
6. Deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado.
7. Deberá complementar el hecho #1 respecto al último lugar de domicilio (Bogotá o Soacha) de la señora SANTOS VEGA DE MOLINA (Q.E.P.D) conforme lo exige el numeral 2 del artículo 488 del CGP y para los fines del numeral 12 del artículo 28 ibídem

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00675

Examinada la presente solicitud de amparo de pobreza, este despacho denegará la misma, como quiera que, la solicitud debe hacerla directamente al juzgado que conoce el proceso hipotecario de conformidad con el art 152 del C.G del P. que señala:

(...) “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00690

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **JOSE MARTIN BALLEEN ROZO y MARIA ANGELICA BUSTOS PACHECO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 61,272.5896 UVR, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2,568.2793 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de abril 2022 y hasta el 15 de agosto del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E.A, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 1,279.5588 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-118155, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a CATHERINNE
CASTELLANOS SANABRIA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00691

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **PATIDO VELASQUEZ LUIS ALFONSO** y **MARLENE SARMIENTO CHACON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 21.231.526,01 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.10%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 973.146,25 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de junio 2022 y hasta el 05 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.10%, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 942.438,79 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

d. La suma de \$ 65.374,24 M/CTE, por concepto de cuotas seguro.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-80458, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 07-octubre-2022
La secretaría.
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00692

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARIA YANETH LOZANO GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 31,632.4395 UVR, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1,963.5688 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de mayo 2022 y hasta el 05 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.10%, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 470.9557 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-110304, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a CATHERINNE
CASTELLANOS SANABRIA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00698

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA interpuesta por NOHORA BETANCOURT GUTIERREZ en contra de la parte demandada RUTH MARINA CAMPUZANO.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que la parte actora presenta la Escritura Pública 2770 del 2012 otorgada en la Notaria Cincuenta y Tres de Bogotá, para que sea tenida en cuenta como título base de la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que puede demandarse ejecutivamente “(...) *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el*”

En síntesis, del mutuo allegado se desprende que RUTH MARINA CAMPUZANO constituyo hipoteca en favor de NOHORA BETANCOURT GUTIERREZ, mediante la cual garantizo todo el monto de capital, mas intereses ordinarios y moratorios, y que será por el termino de un año prorrogable a voluntad de los acreedores contados a partir de la fecha del presente instrumento.

No obstante, a lo anterior, el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo no es claro por cuanto no se conoce el plazo del pago de la suma de \$ 10.000.00 M/CTE si bien, es evidente que la garantía hipotecaria contemplada en el mutuo tendrá validez por un periodo de un año, prorrogable, también lo es la manifestación realizada por la apoderada en el hecho 8 donde manifiesta que la obligación fue prorrogada hasta el 09 de noviembre del 2017.

Ahora bien al no existir título ejecutivo (simple o complejo) del que se desprenda que dicha fecha es la del vencimiento de la obligación, u otro título que señale expresamente cuando seria exigible, es claro entonces que el documento no reúne los requisitos exigidos en consecuencia, no podrá tenerse como título, resultando improcedente su cobro a través del procesi ejecutivo, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en tal sentido se negara el mandamiento de pago.

En merito de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **NOHORA BETANCOURT GUTIERREZ** en contra de la parte demandada **RUTH MARINA CAMPUZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

TERCERO: cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 07-octubre-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
